

Valledupar, 20 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO:20001053100120220004900

REF: DEMANDA EJECUTIVA

DTE: ALIX MARIA MORA DONADO

DDA: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” -

FIDUPREVISORA S.A., DEPARTAMENTO DEL CESAR –SECRETARIA DE
EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

Valledupar, 7 de octubre de 2022

AUTO

Se decide solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares.

ANTECEDENTES

ALIX MARIA MORA DONADO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.315.110 expedida en Ocaña, domiciliada en el municipio de Pailitas, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra de la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” -FIDUPREVISORA S.A., DEPARTAMENTO DEL CESAR –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, para que se libre, mandamiento de pago por concepto del Auxilio de Cesantías Definitivas dejadas de pagar a su favor y por Intereses Moratorios desde el momento en que legalmente existía la obligación de pagar, en su condición de docente oficial y que la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” es la encargada de pagar dichas sumas.

CONSIDERACIONES

El numeral 5° del Art. 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, DECRETO-LEY 2158 DE 1948, Modificado por la Ley 712 de 2001, dice que la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conocerá de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.

Calle 15 N.º 5-06 Edif Antiguo Telecom Plaza Alfonso López 3er piso

Correo Electrónico: j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel 3183681759

Al dirimir conflicto negativo de Jurisdicciones la Corte Constitucional en actual precedente¹ ha delimitado como regla de decisión en clausula general de competencia, a La Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social como competente para conocer de la ejecución de actos administrativos en los cuales se reconocen derechos pensionales. Esto, porque el asunto no versa sobre el control de legalidad de los mismos, sino acerca de la ejecución de títulos ejecutivos que contienen obligaciones propias del sistema de seguridad social.

Por otra parte, dispone el parágrafo del artículo 54A del CPTSS: "En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros."

En el caso que se estudia, pretende el demandante, conformar el título ejecutivo complejo con copia simple de la Resolución 005580 de 15 de julio de 2021 expedida por la Secretaria de Educación Departamental del Cesar, copias de Paz y Salvo expedido por profesional de talento del Departamento del Cesar y Respuesta a Solicitud de Prestación social Expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar de calenda 04 de noviembre de 2021, entre otras copias.

Ahora bien, revisadas esas copias documentales traídas al proceso, para que constituyan un título ejecutivo complejo, se tiene que, ninguno de los documentos aportados cuenta con nota de presentación personal o en su defecto autenticación; es decir que, esos documentos aportados, no cumplen con los requisitos de forma necesarios para ser traídos y constituirse como título ejecutivo, eso que le impide a la suscrita apreciarlos y valorarlos en lo que intrínsecamente contengan.

Entonces, como esos documentos no tienen valor probatorio alguno para ser traídos como título ejecutivo y conformar uno complejo, se negará el mandamiento de pago pretendido.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

No librar la orden de pago pretendida por ALIX MARIA MORA DONADO contra NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" -FIDUPREVISORA S.A., DEPARTAMENTO DEL CESAR -SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: ACMM



¹ Auto 613/2021 Auto 781/21 Auto 806/2021